

Ciudad de México a siete de junio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2460/2023; e
INFOCDMX/RR.IP.2480/2023
ACUMULADOS.
Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

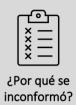


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con los retiros realizados sobre bienes mostrencos, donde los resguardan, así como las evidencias fotográficas, que tipo de bienes han retirado y las colonias en el periodo de agosto 2021 y enero 2020

Por la entrega incompleta de la información al no entregar el reporte fotográfico solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Bienes, retiro, mostrencos, fotografías, ubicación, colonias.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 20	
IV. RESUELVE	

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2460/2023; e INFOCDMX/RR.IP.2480/2023 Acumulados

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2460/2023; e INFOCDMX/RR.IP.2480/2023, Acumulados interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en los recursos de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los siguientes números de folio:

Al folio 092074223000796, donde se solicitó:

"De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resquardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de agosto de 2021." (sic)

Al folio 092074223000777, donde se solicitó:

"De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de enero de 2020." (sic)

II. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio ACM/UT/1350/2023, DG/SGMSP/JUDVP/0288/2023, ACM/UT/1331/2023, y DG/SGMSP/JUDVP/0266/2023, firmados por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y la Unidad Departamental de Vía Pública, respectivamente.

III. El veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por parte del Sujeto Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para todas solicitudes de información, señalando lo siguiente:

"No me documentan, no acreditan su dicho, no tienen evidencias fotográficas sin embrago en sus redes sociales suben esta información." (sic)

IV. Por acuerdos del veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



V. El diecisiete de mayo, mediante la PNT a través de los oficios

ACM/UT/2915/2023, y ACM/UT/2814/2023, firmados por la persona

Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus

alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de

una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dos de junio, con fundamento en el artículo 243, 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de

instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión

INFOCDMX/RR.IP.2460/2023; e INFOCDMX/RR.IP.2480/2023, existen

identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley

de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este

Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se

ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos

en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y



II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, por lo que, al haber sido

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de abril, es decir

al noveno día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es claro que el

mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera

de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de

una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:



- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

- **3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió, a través de las diversas solicitudes, respecto de los meses enero de 2020 y agosto 2021, lo siguiente:
 - 1. Solicito saber dónde resquardan dichos bienes -requerimiento uno-
 - 2. Requiero evidencias fotográficas -requerimiento dos-
 - 3. Que tipos de bienes han retirado -requerimiento tres-
 - 4. En que colonias han realizado dichos retiros. -requerimiento cuatro-



3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso

de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega

de información incompleta. -agravio único-

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor

de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado a través de las respuestas

complementarias contenidas en los oficios ACM/DG/JUDVP/1331/2023 y

ACM/DG/JUDVP/1396/2023 informó lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, respecto a los meses

enero 2022, junio 2021 y abril 2021:

o Para atender el **requerimiento uno**, señaló que los bienes

mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a

su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de

México.

o En cuanto al **requerimiento dos**, anexó evidencias fotográficas

que se publican en las diversas redes sociales de la Alcaldía,

aclarando que no existe un marco jurídico que regule dicha

actuación, asimismo informó que en los meses solicitados por el

particular, se suspendieron todo tipo de actividades a causa de la

pandemia COVID 19.

Lo anterior se corrobora a través del Acuerdo por el que el Consejo de

Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus



SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, de fecha el veintitrés de marzo de dos mil veinte publicado en el Diario Oficial de la Federación y en función de ello, es que entregó la evidencia fotográfica que detenta, como se muestra a continuación:













- Relativo al requerimiento tres se especificó que se han retirado llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas.
- Mientras que correspondiente al requerimiento cuatro se informó que se han retirado los bienes mostrencos en las colonias Granjas Navidad, Ahuatenco, Jesús del Monte, Cuajimalpa Centro, Contadero, Navidad y Memetla en los periodos solicitados.



Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, respecto al requerimiento controvertido por el particular, informó de manera fundada y motivada, su imposibilidad para proporcionar el reporte fotográfico solicitado, indicando primeramente que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación, e informó que en los meses solicitados por el particular, se suspendieron todo tipo de actividades a causa de la pandemia COVID 19. Proporcionado únicamente la evidencia fotográfica que detenta y la cual fue publicada en sus redes sociales.

Para mayor certeza, se trae a la vista como **hecho notorio** la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2429/2023 y sus acumulados**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba



Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁵

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2429/2023 y sus acumulados**, se analizó la misma materia requerida en el recurso de revisión que se resuelve, y se concluyó lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, **PRINCIPIOS** DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo gueda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis. tal como hava quedado establecida en la etapa oportuna: de ahí que se hable. por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes. esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



información obrante en su poder relativa a la del interés del particular, lo cual constituye una atención EXHAUSTIVA a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja SIN MATERIA EL AGRAVIO.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

. .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

LAS **ACTUACIONES BUENA** FE EN DE **AUTORIDADES** ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁶

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁷

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado <u>superada y</u> <u>subsanada la inconformidad de la parte recurrente</u>, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de

⁶ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte

recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el

presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO8.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin

materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER en los

recursos de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de Ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO